PROMUEVEN ACCION DE AMPARO HABITACIONAL.- SOLICITAN MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR.

Señor Juez:

MOREYRA LIDIA GLADIS, argentina, mayor de edad, D.N.I. 14.682.636, con domicilio real en calle Villar 52 Barrio Aeronáutico Palomar, Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires; **ARMIJO FERNANDO**, argentino, mayor de edad , DNI 13.405.398 con domicilio real en Villar 51 Barrio Aeronáutico El Palomar Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires; y **NINA LAURA FLORES**, argentina, mayor de edad, DNI 33.031.099, con domicilio real en Gamarra N°13, Barrio Aeronáutico el Palomar, Partido de Morón, todos con el patrocinio letrado del **DRA. CAMILA CHIARA IACONO**, abogada, inscripta al T°134 F°865 C.P.A.C.F, constituyendo domicilio a los efectos procesales en Calle Uruguay 772 piso 4 of 43, y domicilio electrónico en CUIT 2738844200 y mail camilaiacono27@gmail.com, ante V.S. nos presentamos y respetuosamente decimos:

I- OBJETO:

Que venimos por la presente a promover ***ACCION DE AMPARO HABITACIONAL, en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y la ley 16.986;*** solicitando a V.S. ordene al ESTADO NACIONAL/FUERZA AÉREA ARGENTINA, con domicilio en Comodoro Pedro Zanni N° 250 Código postal 1104, a fin que proceda

a SUSPENDER LOS DESALOJOS ordenado por ante el Juzgado en lo Contencioso, Administrativo Nº 6, Secretaría 12 en los autos caratulados “EN M DEFENSA FA C/ ARMIJO FERNANDO S/ LANZAMIENTO DE LEY 17091”, y Juzgado Contencioso Administrativo N° 5 “EN- FAA C/FIGUEROA GLADYS S/LANZAMIENTO LEY 170912, y las advertencias enviadas a través de la cedula de notificación N°49 con fecha 4 de noviembre del 2023 en contra de la señor NINA LAURA FLORES, hasta tanto el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a través del Ministerio de Defensa – estado mayor general dela fuerza aérea- garantice a nuestro grupo familiar mantener nuestras viviendas donde ya hace más de 15 años que vivimos y desarrollamos nuestra vida cotidiana, allí abonando mes a mes un canon en concepto de adjudicatarios, (tal como acreditamos en a documental adjunta), haciendo reparaciones necesarias, y habitándola en condiciones dignas de manera pacífica y continua, preservándose la integridad familiar.

Por la presente acción que se peticiona a V.S. no se intenta alzarse contra la orden judicial de desalojo, sino que se pretende que se nos garantice el seguir viviendo aquí. Asimismo, en el hipotético caso de no hacer lugar a esta pretensión, solicitamos en subsidio se abone un monto dinerario suficiente para solventar en forma íntegra una vivienda en las mismas condiciones que las habitadas actualmente, viabilizando el acceso a alternativas concretas de 30/10/23, 17:16 2/14 desarrollo, con el fin de superar la condición de vulnerabilidad y exclusión social que atravesamos actualmente, todo esto en concordancia con el fallo:

"RAMOS LOURDES PATRICIA NELVA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO", EXP: N° 41402-2013 /0). –

II.-COMPETENCIA.

En atención a que el demandado resulta ser **FUERZA AÉREA ARGENTINA** y que las demandas de LANZAMIENTO, ut-supra mencionadas las EN M DEFENSA FA C/ ARMIJO FERNANDO S/ LANZAMIENTO DE LEY 17091", y "EN- FAA C/FIGUEROA GLADYS S/LANZAMIENTO LEY 170912 tramitan ante los Juzgados NACIONALES en primera instancia en lo Contencioso y Administrativo Federal resulta V.S. competente para entender en la presente acción de amparo, en virtud de lo preceptuado en el art. 5 inc 3) de CPCCN.

III.- ANTECEDENTES FACTICOS Y JURIDICOS.

Que desde el año 2005 ingresamos junto a nuestro grupo familiar a los inmuebles situados en la calle BARRIO AERONAUTICO EL PALOMAR, MORON, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, el mismo se localiza circundado por las calles benjamín Matienzo, Bergamini, Carosella, y capitán Rosales, como tambien la calle Galarza, en El Palomar Partido de Morón, de los cuales hemos sido designados en calidad de adjudicatarios por LA FUERZA AEREA ARGENTINA por los años de servicios prestados a dicha fuerza no teniendo la Fuerza aérea en ningún momento la posesión del bien ni titularidad registral (expropiado por el Decreto N° 17084/1946), **NI DANDO UTILIDAD PÚBLICA** al mismo.

Dicha realidad permitió en forma ininterrumpida, pacífica y no turbada el habitar el inmueble, con ánimo de tenerlo para nuestro grupo familiar, por ello realizamos mejoras y varios arreglos necesarios. Asimismo, pagamos a la FUERZA AEREA mes a mes una suma dineraria, que sigue cobrando actualmente y se deposita a la cuenta bancaria N° 0140076201502100445497 Banco Provincia, por lo que queda de manifiesto que la orden de desalojo es ***ilegítima y arbitraria*** atento a lo manifestado precedentemente.

Transcurrido el tiempo, decidimos, conforme los hechos, y atento las continuas amenazas por parte de Fuerza Aérea de dejarnos sin salario, y/o de iniciar acción judicial de desobediencia entendiendo que muchos de nosotros somos EX COMBATIENTES DE MALVINAS, en el caso de Fernando Armijo formo parte del TOAS (Teatro de Operaciones Atlántico Sur) continente desde Trelew a Ushuaia de Puerto Argentino, hemos brindado al país nuestro trabajo, servicio y nuestra VIDA y que hoy se nos trate de esta manera tan injusta y se nos caratula como ocupantes de una vivienda otorgada por ellos mismos mediante un contrato de adjudicación de vivienda donde mes a mes se cuidó de la vivienda otorgada, como así también siempre mes a mes se abonó lo pactado y hoy pretenden dejarnos en calle a más de 140 familias que muchas de ellas vivimos hace más de 15 años allí, es por ello que decidimos iniciar el presente AMPARO HABITACIONAL ante la falta de cuidado y discriminación del Estado y la FUERZA AEREA ARGENTINA . Cabe destacar que nosotros construimos, remodelamos, reparamos todas las instalaciones sanitarias, gas, red cloacal, cambio de tablero y tendido de cables,

efectuamos reparaciones en techo y paredes, como se ha descripto en la respectiva acción se han cumplido holgadamente los requisitos necesarios para acceder a la vivienda otorgada hacen ya más de 15 años. El inmueble objeto de la demanda, no pertenece a Fuerza aérea entendiendo que los bienes públicos son prescriptibles una vez que cesa su afectación al uso común. Es menester agregar, QUE NO CONSTA LA UTILIDAD PUBLICA DE LOS TERRENOS POR LO QUE TORNA NUESTRO RECLAMO LEGÍTIMO. La situación que estamos atravesando debe ser ponderada para generar intervenciones positivas y deliberadas dirigidas a garantizarnos acceso a la vivienda y hábitat de manera plena, es por ello que entendemos que el Estado debe intervenir en el mercado inmobiliario poniendo coto a la especulación inmobiliaria y materializando la función social del derecho a la propiedad a fin de garantizar condiciones de posibilidad para el acceso efectivo respecto a este derecho fundamental incluyendo el componente básico relativo a la seguridad jurídica de la tenencia donde el estado debe garantizar sin malas medidas necesarias para asegurar las condiciones de democratización al acceso a la vivienda digna y garantizar su efectiva tutela. 30/10/23, 17:16 3/14 De proceder al desalojo no sólo se vulnerará nuestro acceso a una vivienda digna, sino que se nos deja prácticamente en la calle siendo personas mayores, de riesgo y con discapacidades diferentes producto del servicio prestado durante tantos años a nuestro país. Además, se nos está dejando en la calle en plena pandemia por COVID-19 por lo que peligra nuestra vida y demuestra un desprecio hacia nosotros que servimos de manera eficiente a la Fuerza. Respecto de principal y

sustancial pedido, se exhorta por la presente garantizar por parte del emplazado a nuestro grupo familiar un lugar donde poder habitar en condiciones dignas, preservándose la integridad familiar, cabe destacar que en la vivienda que se pretende desalojar vivimos allí con nuestras familias. Como V.S. podrá observar es necesaria e inminente la protección de los derechos que se intentan vulnerar. Que no tenemos ingresos suficientes para poder solventar un alquiler que abarque todo a nuestro entorno. En tal sentido nuestra CSJN dispuso: “Los derechos fundamentales que consagran obligaciones de hacer a cargo del Estado con operatividad derivada -es decir, supeditada a una ley del Poder Legislativo o una decisión del Poder Ejecutivo- están sujetos al control de razonabilidad por parte del Poder Judicial, lo que significa que, sin perjuicio de las decisiones políticas discrecionales, los poderes estatales deben atender a las garantías mínimas indispensables para que una persona sea considerada como tal en situaciones de extrema vulnerabilidad.” La Constitución Nacional, en cuanto norma jurídica, reconoce derechos humanos para que éstos resulten efectivos y no ilusorios, pues el llamado a reglamentarlos no puede obrar con otra finalidad que no sea la de darles todo el contenido que aquélla les asigne; precisamente por ello, toda norma que debe garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Ley Fundamental de la República y por los tratados internacionales vigentes en materia de Derechos Humanos, debiendo tenerse presente que garantizar significa mucho más que abstenerse sencillamente de adoptar medidas que pudieran tener repercusiones negativas.” “La red de

paradores estatales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es una mínima contención que no puede ser razonablemente equiparada a una vivienda digna -arts. 14 bis , CN.; XI, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25, Declaración Universal de Derechos Humanos; y 11 , Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales-; por tal razón, la propia ley local 3706 considera en situación de calle a los hombres o mujeres adultos/as o grupo familiar, sin distinción de género u origen, que habiten en la calle o espacios públicos de la ciudad de Buenos Aires en forma transitoria o permanente y/o que utilicen o no la red de alojamiento nocturno -art. 2º-, resultando meridianamente claro que se trata de lugares transitorios donde las personas deben, generalmente, solicitar una plaza en forma diaria y en horarios determinados, sin que pueda mantenerse allí la unidad familiar, por lo que son particularmente inadecuados para albergar dignamente a niños que requieran especial atención y cuidados (del voto del doctor Petracchi – Mayoría).” “Las carencias presupuestarias, aunque dignas de tener en cuenta, no pueden justificar el incumplimiento de la Constitución Nacional ni de los tratados internacionales a ella incorporados, especialmente cuando lo que se encuentra en juego son derechos fundamentales, ya que, al distribuir sus recursos, el Estado no puede dejar de considerar los principios de Justicia social y protección de los Derechos Humanos que surgen de la Ley Fundamental -arts. 75, incs. 19, 22 y 23- (del voto del doctor Petracchi – Mayoría).” “Si bien el Estado no tiene obligaciones, en materia de Derechos Humanos, más allá de sus reales capacidades económicas, ni

deben soslayarse las limitaciones de recursos presupuestarios al momento de determinar el alcance de sus deberes, es éste quien debe demostrar que ha realizado todo esfuerzo por satisfacer tales deberes, y no el afectado que ve sus derechos insatisfechos, carga probatoria que responde a la incontrastable realidad de que es el propio Estado quien tiene y produce la información presupuestaria, y no el habitante, para quien el acceso a esos datos resulta notoriamente más dificultoso (del voto del doctor Petracchi – Mayoría).” “El art. 31 de la Constitución de la Ciudad reconoce el derecho a la vivienda y al hábitat adecuado y habla de una resolución progresiva de este déficit. Ahora, lo que está en discusión, creo yo, no es el reconocimiento del derecho a la vivienda y al hábitat, y dentro de él al acceso a los programas de emergencia habitacional, sino cómo este derecho se operativiza.”.

En este caso, la señora GLADYS, se encuentra con un caso de salud grave, el cual la ha dejado incapacitada para ejercer sus funciones (adjuntamos su condición en la documental acompañada), mismo caso el del señor FERNANDO ARAUJO, y en lo que respecta a la señora NINA LAURA FLORES, sus hijos poseen discapacidad, y su marido está en pos de ello, entiéndase que la situación es delicada, ya que estamos hablando de los derechos de los más vulnerables, no debería ser sujeto a discusión jurídica el sopeso del derecho a la salud, vivienda e integridad física, por sobre el derecho de propiedad (a pesar de su dudoso carácter como tal, ya que como ut-supra mencioné, y acompaño en la documental, son terrenos actualmente cedidos, por lo cual carecen de legitimación para llevar adelante las

acciones legales contra la señora FLORES y la ejecución de los lanzamientos contra la señora MOREYRA y el señor ARAUJO).

-CONSTITUCION NACIONAL Y DERECHOS AFECTADOS. - ARTICULO 14 BIS CONSTITUCION NACIONAL- DEDRECHO A LA VIVIENDA Y SU JERARQUIA CONSTITUCIONAL – DERECHO A LA SALUD:

La vivienda es una necesidad primordial del ser humano en cuanto tal. Lo exige su propia naturaleza. El derecho a la vivienda no proviene en última instancia de la convención humana (nacional o supranacional) o del consenso. Es fundamental para el desarrollo de la vida digna. Por eso integra el lote de derechos fundamentales (humanos) que ha sido reconocido por el ordenamiento constitucional y el derecho de las convenciones. No es preciso abundar en ello: lo reclama la misma naturaleza del ser humano. Sin vivienda, no hay hogar, sin hogar no hay calor para que la vida crezca, no hay pasado ni futuro, no hay memoria ni esperanza. Nuestro país consagró este derecho humano fundamental en forma explícita en la reforma constitucional de 1957, en virtud de la cual se lo incluye en el párrafo tercero del artículo 14 bis: 30/10/23, 17:16 4/14 “El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter integral e irrenunciable. En especial la ley establecerá: el acceso a la vivienda digna. En el orden internacional, las convenciones nacidas en la segunda mitad del siglo pasado contemplan este derecho y su correlato a cargo del Estado. Así, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) en su artículo 11 estableció que “los Estados Parte en el presente pacto reconocen el

derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados parte tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho…". Por su parte la Declaración Universal de los Derechos humanos (DUDH) pregona que "toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional. Habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económico, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y libre desarrollo de su personalidad" (art. 22) y que "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda…" (art. 25). La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADH) (1948), en el capítulo primero correspondiente a los derechos por su parte dispuso que "toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda…". Luego de la reforma constitucional de 1994, las disposiciones internacionales precedentes, integran nuestro Derecho y "tienen jerarquía constitucional" (art. 75 inc. 22). Al respecto nuestro tribunal cimero ha sostenido que: "El plexo normativo consagrado en el artículo 75 inc. 22 no constituye un conjunto de normas consagratorias de meros principios teóricos, sino que se encuentran dirigidas a situaciones de la realidad en la que pueden operar inmediatamente, pudiendo tales derechos ser invocados, ejercidos y

amparados sin requerir el pronunciamiento expreso legislativo de otra índole, bastando su aplicación al caso concreto para hacerles surtir sus plenos efectos (Doctrina jurisprudencial emanada del fallo de la Corte Suprema de justicia de la Nación, 7/7/92, en autos “Ekmekdjian v. Sofovich” (LL 1992-C-540, ED, 148-338)”. “Es el Estado quien se ha comprometido a salvaguardar la vivienda de los ciudadanos y deberá ser el Estado quien honre ese compromiso, en tanto tal es la imposición constitucional pues “la Constitución Nacional asume el carácter de una norma jurídica que, en cuanto reconoce derechos, lo hace para que éstos resulten efectivos y no ilusorios, sobre todo cuando se encuentra en debate un derecho humano. CSJN en “Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A. s/ despido”. Las normas y fallos precedentes dan cuenta entonces del reconocimiento expreso que el Derecho Positivo de máxima instancia (Constitución, Convenciones y Corte Suprema) le ha dado al derecho a la vivienda digna. Que la Corte Suprema ha señalado -con relación a la Convención Americana de Derechos Humanos- que la frase "...en las condiciones de su vigencia" establecida en el citado precepto constitucional significa "tal como la Convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación", agregando que la jurisprudencia de la Corte Interamericana debe servir de guía para la interpretación de los preceptos de la Convención en la medida en que el Estado argentino reconoció la competencia de dicho tribunal para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y

aplicación de la Convención Americana, señalando finalmente que, "en consecuencia, a esta Corte, como órgano supremo de uno de los poderes del Gobierno federal, le corresponde -en la medida de su jurisdicción- aplicar los tratados internacionales a que el país está vinculado en los términos anteriormente expuestos, ya que lo contrario podría implicar responsabilidad de la Nación frente a la comunidad internacional" (Corte Suprema, causa "Giroldi", Fallos 318:514, consid. 12). Posteriormente, la Corte hizo extensiva dicha regla hermenéutica a las opiniones vertidas en los informes emanados de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Corte Sup., causa "Bramajo, Hernán J.", del 12/9/1996, consid. 8). Esta interpretación que la Corte Suprema realiza del art. 75 inc. 22 CN. respecto de la Convención Americana, resulta enteramente aplicable al resto de los tratados de derechos humanos contemplados en esta norma. Por ello, y en lo que al caso marrado respecta, resulta de especial interés el análisis de las Observaciones Generales emanadas del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas, órgano encargado tanto del control de cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, dado que dichas observaciones generales sientan las pautas hermenéuticas para desentrañar el correcto alcance de los derechos contemplados en el mencionado pacto, pautas que incluso son tenidas en cuenta por el citado comité al momento de evaluar los informes periódicos que presentan los Estados parte respecto del estado de cumplimiento del pacto. Respecto de los desalojos forzosos tiene especial importancia la Observación

General Nº 7, que los define como “el hecho de hacer salir a personas, familias y/o comunidades de los hogares y/o 30/10/23, 17:16 5/14 las tierras que ocupan, en forma permanente o provisional, sin ofrecerles medios apropiados de protección legal o de otra índole ni permitirles su acceso a ellos ...” (Observación General Nº 7, Punto 3). Particular interés para el caso de autos presenta el punto 16 de la Observación General citada, en cuento dispone que “Los desalojos no deberían dar lugar a que haya personas que se queden sin vivienda o expuestas a violaciones de otros derechos humanos. Cuando los afectados por el desalojo no dispongan de recursos, el Estado Parte deberá adoptar todas las medidas necesarias, en la mayor medida que permitan sus recursos, para que se proporcione otra vivienda, reasentamiento o acceso a tierras productivas, según proceda”, la negrita nos pertenece. En dicho documento el Comité puso de manifiesto que “fundamentalmente, las obligaciones de los Estados Partes en el Pacto en relación con los desalojos forzosos se basan en el primer párrafo del artículo 11 interpretado junto con otras disposiciones pertinentes. En particular, el párrafo primero del artículo 2 obliga a los Estados a utilizar ‘todos los medios apropiados’ para promover el derecho a una vivienda adecuada. Ahora bien, dada la naturaleza de la práctica de los desalojos forzosos, la referencia en el párrafo 1 del artículo 2 al logro progresivo de tales derechos basándose en los recursos disponibles rara vez será pertinente. El propio Estado deberá abstenerse de llevar a cabo desalojos forzosos y garantizar que se aplique la ley a sus agentes o a terceros que efectúen desalojos forzosos (tal como se definen en el párrafo 3

supra). Este planteamiento se ve reforzado además por lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que complementa el derecho a no ser desalojado forzosamente sin una protección adecuada" (Observación General Nº 7, Punto 8). Asimismo, debe tenerse en cuenta que la afectación del derecho a la vivienda digna puede traer aparejada la violación de otros derechos también protegidos por nuestra Constitución Nacional. En este sentido ha señalado el citado Comité que "dadas la interrelación y la interdependencia que existen entre todos los derechos humanos, los desalojos forzosos violan frecuentemente otros derechos humanos. Así pues, además de infringir claramente los derechos consagrados en el Pacto, la práctica de los desalojos forzosos también puede dar lugar a violaciones de derechos civiles y políticos, tales como el derecho a la vida, el derecho a la seguridad personal, el derecho a la no injerencia en la vida privada, la familia y el hogar, y el derecho a disfrutar en paz de los bienes propios" (Observación General Nº 7, Punto 4). Así es que la pretensión de nuestra parte tiene por fin el reconocimiento y garantía de nuestros derechos constitucionales a la vivienda, la salud y la dignidad. En ese contexto, corresponde continuar con una síntesis del encuadramiento normativo de la cuestión planteada, comenzando desde el vértice más eminente de nuestro sistema jurídico. Cabe destacar que a través del artículo 14 bis se agregaron en el texto de la Constitución Nacional derechos de indiscutible alcance social con la intención de que la igualdad ante la ley no fuera un mero acto declarativo, sino un obrar performativo por parte del Estado sobre

una facticidad que se asumió posible de ser corregida. La Constitución de 1949 también contenía derechos de neto alcance social. Además, la reforma constitucional de 1994, en el artículo, 75 inciso 22, ha otorgado jerarquía constitucional a una serie de instrumentos internacionales sobre derechos humanos, en las condiciones de su vigencia, que no derogan artículo alguno de la primera parte de la Constitución Nacional y deben entenderse como complementarios de derechos y garantías por ella reconocidos. Resulta oportuno recordar la interdependencia existente entre los distintos derechos humanos. Los derechos sociales son de igual jerarquía e estructura que los demás derechos humanos y todos tienen carácter interdependiente. La afectación de cualquiera de ellos genera necesariamente la disminución, o incluso la pérdida, de los restantes. En situaciones de extrema vulnerabilidad social, como la que evidencia nuestra realidad actual, la afectación del derecho a la vivienda digna conduce a consolidar desigualdades y a profundizar la exclusión, y ello determina la necesidad de aplicar un estándar de ponderación correctivo para lograr la efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales. La CN y diversos instrumentos de derechos humanos con jerarquía constitucional contemplan el derecho de acceso a la vivienda adecuada. Debemos mencionar los artículos 14 bis de la CN, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 11 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 11 del PIDESC, 5 inciso e) iii) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial y 27 de la Convención sobre Derechos del Niño.

En particular, cabe recordar que en virtud del artículo 11 del PIDESC, los Estados reconocen "…el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para si y su familia…" comprensivo de la "vivienda adecuada", así como el derecho a una "mejora continua de las condiciones de existencia". Las normas convencionales indicadas tienen rango constitucional "…en las condiciones de su vigencia" (artículo 75 inciso 22 de la CN). Ello implica que las normas establecidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos deban ser interpretadas a partir de las decisiones jurisprudenciales y de las opiniones y dictámenes de los órganos del sistema internacional e interamericano. Así, lo estableció la CSJN en diversos precedentes, entre los que 30/10/23, 17:16 6/14 pueden citarse a título de ejemplo "Giroldi" (Fallos: 318:514), "Aquino" (2652. XXXVIII. Recurso de hecho Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes ley 9688—, sentencia del 21 de septiembre de 2004), "Esposito" (E. 224. XXXIX. Espósito, Miguel Ángel s/ incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa, sentencia del 23 de diciembre de 2004), y "Carranza Latrubesse" (C. 568. XLIV. C. 594 XLIV. Recursos de Hecho. Carranza Lattubesse, Gustavo c/ Estado Nacional – Ministerio de Relaciones Exteriores, Provincia de Chubut-), entre otros. También cabe recordar que los instrumentos internacionales previstos en el art. 75 inc. 22 CN deben ser interpretados de buena fe y para su aplicación no pueden oponerse las disposiciones del derecho interno (confr. arts. 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969) Resulta también necesario considerar la opinión que expuso el Comité de Derechos Económicos

Sociales y Culturales en torno al derecho a la vivienda (Observación General N° 4: “El derecho a una vivienda adecuada —párrafo 1 del artículo 11 del Pacto“). “En opinión del Comité, el derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte. Y así debe ser por lo menos por dos razones. En primer lugar, el derecho a la vivienda está vinculado por entero a otros derechos humanos y a los principios fundamentales que sirven de premisas al Pacto. Así pues, ‘la dignidad inherente a la persona humana’, de la que se dice que se derivan los derechos del Pacto, exige que el término ‘vivienda’ se interprete en un sentido que tenga en cuenta otras diversas consideraciones, y principalmente que el derecho a la vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos. En segundo lugar, la referencia que figura en el párrafo 1 del articulo 11 no se debe entender en sentido de vivienda a secas, sino de vivienda adecuada….” “…Así pues, el concepto de adecuación es particularmente significativo en relación con el derecho a la vivienda, puesto que sirve para subrayar una serie de factores que hay que tener en cuenta al determinar si determinadas formas de vivienda se pueden considerar que constituyen una "vivienda adecuada" a los efectos del Pacto. Aun cuando la adecuación viene determinada en parte por factores sociales, económicos, culturales, climatológicos, ecológicos y de otra índole, el Comité

considera que, aun así, es posible identificar algunos aspectos de ese derecho que deben ser tenidos en cuenta a estos efectos en cualquier contexto determinado. Entre esos aspectos figuran los siguientes": "Seguridad jurídica de la tenencia. (…) Sea cual fuere el tipo de tenencia, todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas. Por consiguiente, los Estados Parte deben adoptar inmediatamente medidas destinadas a conferir seguridad legal de tenencia a las personas y los hogares que en la actualidad carezcan de esa protección consultando verdaderamente a las personas y grupos afectados". "Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura. Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia". "Gastos soportables. Los gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas. Los estados partes deberían adoptar medidas para garantizar que el porcentaje de los gastos de vivienda sea, en general, conmensurado con los niveles de ingreso. Los estados partes deberían crear subsidios de vivienda para los que no pueden costearse una vivienda, así como

formas y niveles de financiación que correspondan adecuadamente a las necesidades de vivienda (…)". "Habitabilidad. Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes. El Comité exhorta a los estados partes a que apliquen ampliamente los Principios de Higiene de la Vivienda preparados por la OMS, que consideran la vivienda como el factor ambiental que con más frecuencia está relacionado con las condiciones que favorecen las enfermedades en los análisis epidemiológicos; dicho de otro modo, que una vivienda y unas condiciones de vida inadecuadas y deficientes se asocian invariablemente a tasas de mortalidad y morbilidad más elevadas". "Asequibilidad. La vivienda adecuada debe ser asequible a los que tengan derecho. Debe concederse a los grupos en situación de desventaja un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda. Debería garantizarse cierto grado de consideración prioritaria en la esfera de la vivienda a los grupos desfavorecidos como las personas de edad, los niños, los incapacitados físicos, los enfermos terminales, los individuos VIH positivos, las personas con problemas médicos persistentes, los enfermos mentales, [Nunca más pertinente que en este caso] las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas en que suelen producirse desastres, y otros grupos de personas. Tanto las disposiciones como la política en materia de vivienda deben

tener plenamente en cuenta las necesidades especiales de esos grupos (…) Los Estados deben asumir obligaciones apreciables destinadas a 30/10/23, 17:16 7/14 apoyar el derecho de todos a un lugar seguro para vivir en paz y dignidad, incluido el acceso a la tierra como derecho". "Lugar. La vivienda adecuada debe encontrarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, los servicios de atención de la salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales. (…) De manera semejante, la vivienda no debe construirse en lugares contaminados ni en la proximidad inmediata de fuentes de contaminación que amenazan el derecho a la salud de los habitantes" "Adecuación cultural. La manera en que se construye la vivienda, los materiales de construcción utilizados y las políticas en que se apoyan deben permitir adecuadamente la expresión de la identidad cultural y la diversidad de la vivienda. Las actividades vinculadas al desarrollo o la modernización en la esfera de la vivienda deben velar por que no se sacrifiquen las dimensiones culturales de la vivienda y por qué se aseguren, entre otros, los servicios tecnológicos modernos". Asimismo, el Comité opinó que "…el derecho a no ser sujeto a interferencia arbitraria o ilegal en la vida privada, la familia, el hogar o la correspondencia, constituye una dimensión muy importante al definir el derecho a una vivienda adecuada". El Comité también destacó que el derecho a la vivienda adecuada "…se aplica a todos" y que no debe estar sujeto a ninguna forma de discriminación. Respecto de la Prohibición de Regresividad, cabe recordar que el artículo 2.1 del PIDESC dispone que "cada uno de los Estados Partes (…) se comprometen a adoptar medidas, tanto por separado

como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que se disponga para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos". El artículo 11 de dicho Pacto establece que "los estados partes (…) reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso (…) vivienda adecuada y a una mejora continua de las condiciones de existencia". Los artículos 26 del Pacto de San José de Costa Rica y 31 de la CCBA se inscriben en la misma línea. El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales opinó (Observación General Nº 3 "La índole de las obligaciones de los estados partes") que: "…aunque el Pacto contempla una realización paulatina y tiene en cuenta las restricciones derivadas de la limitación de los recursos con que se cuenta, también impone varias obligaciones con efecto inmediato. De estas, dos resultan particularmente importantes para comprender la índole exacta de las obligaciones contraídas por los estados partes. Una de ellas (…) consiste en que los Estados se 'comprometen a garantizar' que los derechos pertinentes se ejercerán 'sin discriminación...'. La otra consiste en el compromiso contraído en virtud del párrafo 1 del artículo 2 en el sentido de 'adoptar medidas', compromiso que en sí mismo no queda condicionado ni limitado por ninguna otra consideración (…). Así pues, si bien la plena realización de los derechos pertinentes puede lograrse de manera paulatina, las medidas tendentes a lograr este objetivo deben adoptarse dentro de un plazo razonablemente breve tras la

entrada en vigor del Pacto para los Estados interesados. Tales medidas deben ser deliberadas, concretas y orientadas lo más claramente posible hacia la satisfacción de las obligaciones reconocidas en el Pacto". "La principal obligación en lo que atañe a resultados que se refleja en el párrafo 1 del artículo 2 es la de adoptar medidas 'para lograr progresivamente... la plena efectividad de los derechos reconocidos en el Pacto. La expresión 'progresiva efectividad' se usa con frecuencia para describir la intención de esta frase. El concepto de progresiva efectividad constituye un reconocimiento del hecho de que la plena efectividad de todos los derechos económicos, sociales y culturales en general no podrá lograrse en un breve periodo de tiempo. En este sentido, la obligación difiere de manera importante de la que figura en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos e incorpora una obligación inmediata de respetar y garantizar todos los derechos pertinentes. Sin embargo, el hecho de que la efectividad a lo largo del tiempo, o en otras palabras progresivamente, se prevea en relación con el Pacto no se ha de interpretar equivocadamente como que priva a la obligación de todo contenido significativo. Por una parte, se requiere un dispositivo de flexibilidad necesaria que refleje las realidades del mundo real y las dificultades que implica para cada país el asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por otra parte, la frase debe interpretarse a la luz del objetivo general, en realidad la razón de ser, del Pacto, que es establecer claras obligaciones para los estados partes con respecto a la plena efectividad de los derechos de que se trata. Este impone así una obligación de proceder lo más

expedita y eficazmente posible con miras a lograr ese objetivo. Además, todas las medidas de carácter deliberadamente retroactivo en este aspecto requerirán la consideración mas cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga". La opinión del Comité deja en claro que la obligación mínima del Estado en la realización plena y progresiva de los derechos consagrados en el PIDESC consiste en observar la prohibición de regresividad. 30/10/23, 17:16 8/14 Ella posibilita el goce y exigibilidad de los derechos sociales, cuanto menos en el nivel que se hubiera alcanzado en un momento determinado, pero siempre con vocación de mejora si lo que está en juego es la dignidad. Recordemos que la Carta de las Naciones Unidas dispone en su preámbulo que uno de los objetivos de ese organismo internacional es el de "Promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad" con ese fin el mismo texto expresa el propósito y necesidad de "emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos". El principio de no regresividad es una norma jurídica que interdicta la posibilidad de que el Estado disminuya o degrade la situación de progreso social, económico o cultural logrado por una persona o grupo determinado. Aquí el accionar manifiesto del GCBA tiende claramente a degradar nuestro progreso social, económico y cultural, "arrojándonos" a la vía pública, sin ofrecernos soluciones concretas y reales, vulnerando nuestros derechos ya descriptos y así también los eventuales que se

pudieran derivar del proceso seguido ante la Justicia Nacional. Verificar el incumplimiento de ese principio exige realizar un test de regresividad del material normativo y de la situación fáctica involucrada. En el marco de un caso judicial, el test de regresividad debe contemplar, necesariamente, la situación particular del afectado. En el voto de la jueza Alicia Ruiz, en su disidencia, en la causa "Toloza" se sostuvo que "el Estado no puede adoptar por acción u omisión conductas regresivas en materia de derechos humanos. Si lo hace debe justificar (…) porque sus recursos no le permiten seguir atendiendo las necesidades de quienes reclaman judicialmente por la afectación de un derecho constitucional básico, como es el de la vivienda digna" (ver "Toloza, Estela Carmen c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. N° 4568, resolución del 09 de agosto de 2006). Como se dijo en el citado precedente "Toloza": "El recurrente entiende el derecho a la vivienda digna de modo tal que este no implica que 'los individuos tienen derecho sine die a disfrutar de subsidios otorgados con carácter excepcional' (…). La expresión 'disfrutar' es poco afortunada ante personas carenciadas, que cabe imaginar preferirían ser autosuficientes y no requerir la ayuda del Estado. Tampoco se trata, como habitualmente ofrece el GCBA, de que el subsidio 'tenga carácter excepcional'. En un caso como el de autos y en la medida en que el Estado no pueda proporcionar soluciones permanentes, el subsidio debe ser regla. Y ello porque la pobreza crítica es la situación de excepción que el constituyente ha optado por resolver progresivamente (conf. art. 31.1, CCBA). Cuando esa pobreza se instala en la

sociedad, es razonable que las autoridades recurran a diversos sistemas de atención, siempre que su aplicación sucesiva no implique la disminución y/o la privación de las prestaciones ya reconocidas. Entonces si la vigencia del decreto ha cesado, es ajustado al bloque constitucional imponer al Estado el deber de preservar lo ya otorgado". Los criterios hermenéuticos establecidos internacionalmente se orientan hacia la extensión y ampliación constante de los derechos sociales. En su efectivización está comprometido, de manera relevante, el Poder Judicial. El sistema internacional de derechos humanos fue creado en protección de las personas, lo que presupone que los derechos que se reconocen son exigibles jurisdiccionalmente y no dependen de la discrecionalidad de la administración o el legislador. El artículo 2.1 del PIDESC establece que "…los Estados Parte (…) se comprometen a adoptar medidas (…) para lograr progresivamente por todos los medios apropiados (…) la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos". El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales interpretó la disposición transcripta (Observación General N° 3 "La índole de las obligaciones de los estados partes") en el sentido de que "…la adopción de medidas legislativas, como se prevé concretamente en el Pacto, no agota por sí misma las obligaciones de los Estados Partes. Al contrario, se debe dar a la frase "por todos los medios apropiados" su significado pleno y natural. (…) Entre las medidas que cabría considerar apropiadas, además de las legislativas, está la de ofrecer recursos judiciales en lo que respecta a derechos que, de acuerdo con el sistema jurídico nacional, puedan considerarse

justiciables. El Comité observa, por ejemplo, que el disfrute de los derechos reconocidos, sin discriminación, se fomentara a menudo de manera apropiada, en parte mediante la provisión de recursos judiciales y otros recursos efectivos". Así se sostuvo en el ya citado voto emitido en el precedente "Toloza": "cuando el artículo 2.1 del PIDESC, establece que los Estados Partes deben adoptar medidas especialmente económicas y técnicas para lograr el desarrollo progresivo de los derechos sociales, se refiere a las medidas legislativas como una de las formas privilegiadas para lograr ese objetivo, pero ello no descarta, ni la existencia de otras ni la exigibilidad inmediata de los derechos sociales aun sin medidas legislativas en vigor. De otra forma no podría comprenderse que todas las personas tengan derecho a un recurso sencillo y rápido —como por ejemplo este amparo— o a cualquier otro medio efectivo para que jurisdiccionalmente se las proteja contra actos que violan sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, como lo son el derecho a la vivienda digna, la 30/10/23, 17:16 9/14 protección integral a la familia y el interés superior del niño (conf. art. 25, CADH), que se discuten en este expediente". En definitiva, los jueces están facultados a desplegar una actividad correctiva de cualquier omisión del Estado que vulnere derechos fundamentales. Es más, están obligados constitucional y convencionalmente a hacerlo.

Actualmente queremos hacer saber que existe un acuerdo firmado del ministerio de defensa, y otros organismos cediendo los terrenos de castelar sur, en el mes de

septiembre de 2023, por lo cual no es dable que se tomen la atribución del desalojo.-

IV.- SOLICITAMOS MEDIDA CAUTELAR. PROHIBICION DE INNOVAR. –

Solicitamos a VS ordene con carácter de medida cautelar y en forma urgente, la medida cautelar de NO INNOVAR manteniendo la situación de hecho o de derecho al momento de ser decretada, hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión, y se ordene prohibir o suspender -según corresponda- cualquier hecho y/o intento de desalojo que perturbe e intente violentar nuestra vivienda y nuestros derechos como ciudadanos. Todo esto, teniendo en consideración que allí vivimos y asentamos nuestra familia - con menores de edad - en un clima de serena cordialidad y colaboración entre todos los vecinos, constituyendo una verdadera comunidad y ayudándonos mutuamente entre todos los vecinos del Barrio Aeronáutico. Si bien el plazo en el que formulamos nuestro requerimiento es escaso, la omisión en su resolución, frente al inminente desalojo, no nos deja otro medio más idóneo que el de acudir a la justicia para obtener la URGENTE TUTELA DE NUESTROS DERECHOS y los de nuestro grupo familiar. En tal sentido corresponde señalar que el CPCC, habilita el dictado de medidas cautelares por parte de jueces, en supuestos de grave urgencia. En el supuesto que se describe V.S. podrá verificar dicha circunstancia, atento al inminente desalojo de nuestras familias, situación evidencia la urgencia exigida por la norma procesal, para habilitar el dictado de la medida cautelar solicitada; pues, si se difiere el tratamiento de esta para una oportunidad ulterior en el trámite del presente

proceso, se generaría una violación del derecho a la tutela judicial continua y efectiva. En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa "Defensor del Pueblo de la Nación", ha expresado que, sin perjuicio de la resolución que corresponda adoptar respecto de su competencia, "le corresponde al Poder Judicial de la Nación buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento, sobre todo cuando está en juego el derecho a la vida y a la integridad física de las personas. No debe verse en ello una intromisión indebida del Poder Judicial cuando lo único que se hace es tender a tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos puedan estar lesionados (cfr. causa citada precedentemente; Fallos: 328:1146)" (D. 587. XLIII. Originario. "Defensor del Pueblo de la Nación c/ Estado Nacional y otra s/ proceso de conocimiento", Res. del 18-IX-2007, considerando 3). La medida cautelar solicitada busca "impedir que la pretensión principal, por efecto del transcurso del tiempo, carezca de eficacia al momento de dictarse un pronunciamiento definitivo en la causa" ("Toricelli, Alberto O. c/ Estado Nacional s/ Amparo", Juzgado Federal Nº 1 de Rosario)

V.- LA ACCION DE AMPARO. –

La presente acción legitima -art. 43 de la Constitución Nacional- a "toda persona puede ejercer acción expedita, rápida y gratuita de amparo, siempre que no exista

otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las leyes de la Nación, la presente Constitución, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados interjurisdiccionales en los que la Ciudad es parte...".

VI.- REQUISITOS FORMALES DE ADMISIBILIDAD DE LA ACCION DE AMPARO. – Conforme lo determina el art. 43 de la Constitución Nacional, la procedencia de la acción de amparo se encuentra supeditada a la existencia de determinados requisitos, a saber:

1. ACTO U OMISIÓN DE AUTORIDAD PUBLICA DE UN PARTICULAR De acuerdo con lo detallado en los acápites precedentes, existe por parte de la Fuerza Aérea Argentina lesiona, y amenaza, en forma actual o inminente, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA / DERECHO A LA PROPIEDAD. Sin perjuicio de lo expresado ut-supra, me permito mencionar los dichos del Dr. Osvaldo Alfredo Gozaíni "...Obsérvese que el acto lesivo que caracteriza el artículo 43 de la CN expande la atención al juzgamiento de hechos, actos u omisiones de autoridades públicas o de particulares..." (GOZAINI, Osvaldo Alfredo, "El derecho de amparo", Ed. Depalma, página 79), y abunda dicha postura, los expresado por el Dr. Quiroga Lavie " ... las circunstancias siempre 30/10/23, 17:16 10/14 gobiernan la vida del derecho. Que el derecho no

pretenda negar las circunstancias, con el resultado de instalar el desamparo de los derechos" (QUIROGA LAVIE, Héctor, "Actualidad en la jurisprudencia sobre amparo", pág. 1057). En este sentido, el art. 1 de la ley 16.986 requería que el acto u omisión impugnado lesione, restrinja, altere o amenace, en forma actual o inminente, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional. Este principio fue reforzado y ampliado por la reforma constitucional de 1994, abarcando en el presente todos los derechos y garantías reconocidos por la Constitución, los tratados y las leyes. La conducta de Fuerza aérea Argentina encuadra dentro de las previsiones tanto del art. 321 Inc 2 del CPCCN como del art. 43 de la Constitución Nacional, toda vez que a raíz de la narrado se lesionan los derechos constitucionales, privándonos de manera arbitraria del acceso a una vivienda digna , que como se expuso resulta ser un derecho fundamental, reconocido tanto por la Constitución Nacional (art. 14, 14 bis y 75 inc. 22 CN) como por los distintos pactos internacionales de los que la República Argentina es parte (arts. 12 del PIDESC, arts. I y XI de la DADDH, arts. 3 y 25 de la DUDH). Por todo ello es que estimo que V.S. debe arbitrar las medidas necesarias a fin de que la demandada cese en su conducta lesiva, garantizándonos nuestra vivienda.
2. DAÑO REAL Y ACTUAL A LOS DERECHOS DE ACCESO A LA VIVIENDA. Aun cuando la naturaleza de los derechos, juntamente con los claros precedentes jurisprudenciales, me eximiría de toda explicación, es conveniente señalar que el art. 43 de la CN ha extendido la procedencia del amparo a aquellos derechos que surgen de los tratados internacionales; de esta forma queda indudablemente

ampliado el marco más acotado que disponía la legislación procesal antes de la reforma de 1994 a la C.N., en especial teniéndose presente la jerarquía de las normas por lo que resulta innecesario extendernos acerca de la procedencia del amparo por razón de la materia.

3. ARBITRARIEDAD O ILEGALIDAD MANIFIESTA El accionar de la Fuerza Aérea resulta manifiestamente contrario al orden jurídico vigente, lo que surge del mero ejercicio comparativo entre la conducta atacada y la normativa aplicable en la materia, citada en el presente, vulnerando el derecho a una vivienda digna con la mera intención de despojarnos de ella. De esta manera, la demandada violenta abiertamente el ordenamiento legal al no garantizar la prestación básica del acceso a una vivienda digna, contradiciendo su accionar con la legislación aplicable, lo que aparece a todas luces como una ilegalidad manifiesta, como fue expuesto anteriormente. Nos permitimos recordar que, al existir una palmaria lesión a los derechos constitucionales, el principio de la supremacía constitucional resulta de aplicación inevitable, ya que los magistrados tienen por función primordial velar por el debido respeto a los derechos y garantías constitucionales (Fallos 306:400). La "manifiesta" arbitrariedad o ilegalidad exigida por el art 43 de la C. Nac. no requiere "... que sólo sea posible atacarlos cuando el vicio denunciado posea una entidad de tal magnitud que resulte posible reconocerlo sin el menor análisis. Lo que exige la ley en este aspecto para abrir la competencia de los órganos judiciales es, simplemente, que la restricción de los derechos constitucionales provocada por un acto u omisión de autoridad sea

claramente individualizada por el accionante, que se indique con precisión el o los derechos lesionados, resulte verosímil su existencia y pueda evidenciarse con nitidez en el curso de un breve debate" (CN Cont. Adm., Sala II, 13-7-76, ED 69-293). Sin embargo, y por un principio de eventualidad, recordamos que la Corte Suprema había interpretado dicha parte del inc. d) de la ley de amparo en forma favorable a la procedencia de la vía procesal, al afirmar que "... siempre que aparezca de un modo claro y manifiesto la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios administrativos o judiciales, corresponde que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del amparo ("María Teresa Mayorca de Ingrone c/ Consejo Nacional de Educación y otro", voto del Dr. Risolía 7.7.67, Fallos 268: 159; causa "Carlos José Outon y otros", 29.3.67, Fallos 267: 215; "Arenzón, ...", ya citado, (Fa¬llos 306:399); "Radio Universidad del Litoral, ..." (Fallos 306:1253); entre muchísimos otros).

4. INEXISTENCIA DE UN MEDIO JUDICIAL MÁS IDÓNEO. Respecto de la inexistencia de un medio judicial más idóneo a los fines de tutelar el derecho constitucional de acceder a una vivienda digna , resulta ilustrativo citar el siguiente fallo por 30/10/23, 17:16 11/14 demás esclarecedor sobre el tema: “Apareciendo de modo claro y manifiesto la ilegitimidad de la restricción, la existencia de procedimientos administrativos previos o paralelos no son, en el caso, obstáculo para la procedencia del amparo, en razón de estimarse que el

tránsito por ellos traería aparejado un daño grave e irreparable, cual sería la pérdida del período lectivo..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal de Mendoza del 22 de junio de 1983 "Moreno, Juan J." La Ley, 1984-A, 118); por otro lado en autos "Ballestero, José s/ Acción de Amparo" C.S. octubre 4/994, se sostuvo que "la Acción de Amparo constituye un remedio de excepción, cuya utilización está reservada para aquellos casos en que la carencia de otras vías legales aptas para resolverlas pueda afectar derechos constitucionales, máxime cuando su apertura requiere circunstancias muy particulares, caracterizadas por la existencia de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, y la demostración, por añadidura, de que el daño concreto y grave ocasionado sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita del citado proceso constitucional". Cabe señalar también que la jurisprudencia anterior a la reforma constitucional no requería el agotamiento de los procedimientos administrativos y por ende mucho menos se lo podría exigir ahora debido a que la reforma de 1994 ha eliminado como requisito para la viabilidad del amparo la inexistencia de procedimiento administrativo dejando solamente subsistente aquél que hace referencia a la inexistencia de otro medio judicial más idóneo. Con respecto a la posibilidad de utilizar otro medio judicial más idóneo, la demora que se produciría esperando la resolución jurisdiccional y en atención a la urgencia que requerimos , impediría la tutela efectiva de sus derechos en cuestión, puesto que el presente caso requiere una solución urgente. Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "si bien la acción de amparo no está

destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de las controversias (Fallos 300:1033 –La Ley, 1979-C, 605–) su exclusión por la existencia de otros recursos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias (Fallos 299:358, 417 y 305:307)" (CS, Julio 8-997 .- Mases de Díaz Colodrero, María A. C/ Provincia de Corrientes, Doctrina Judicial, Año XIV, Nº 20, p. 168, Buenos Aires, La Ley, 1998). La Sala III de la Excma. Cámara Nacional Federal Contencioso Administrativo, (17.9.84, La Ley 1984-D-360) admitió que demostrada que fuere la irreparabilidad del perjuicio derivado de la espera de una decisión en el ámbito administrativo, resulta procedente la vía judicial de la acción de amparo. También se ha admitido la viabilidad del amparo cuando no existan otras vías (judiciales o no) que permitan obtener "adecuada" protección jurisdiccional (LL 112-796, "Olmedo, Héctor" C. Nac. Civil, Sala F, 7-5-83). Es más, lo indispensable a analizar no es que exista una vía procesal alternativa, sino que lo que hay que considerar inexcusablemente, es si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo (Sagües, ob. cit. pág. 169). Este criterio fue también adoptado por la Corte Suprema de Justicia desde hace muchos años, resultando hoy doctrina pacífica y de inevitable aplicación al caso de autos, aquel pasaje ya citado que sostiene que "... siempre que aparezca de manera clara y manifiesta la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la

cuestión a los procedimientos ordinarios administrativos o judiciales, corresponde que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del amparo (Fallos: 241:291; 280:228; 147:738;) ("Arenzón, ...", ob.cit., cons. 4°; el subrayado no está en el original). En este sentido se ha sostenido que "Al exigirse la existencia de otros medios judiciales para negar in limine el acceso al amparo, ello significa que aquellos deben ostentar la misma eficacia, la cual no se logra si la demora en los trámites pudiera hacer ilusoria o más gravosa la decisión que en definitiva se dicte, pues, ello importaría el cercenamiento de los derechos de defensa" (Voto del Dr. Coviello CNFed. Cont.Adm., Sala V, nov 22 -1996- "Metrogas S.A. c/Ente Nacional Regulador del Gas"). Este mismo criterio fue adoptado por la sala D de la Cámara Nacional en lo Civil al sostener que "siendo el amparo el medio eficaz no es posible lograr ese objeto por otras vías legales más lentas" (CNCiv., Sala D, 19 abr. 1968 - E.D. 23-427). Por su parte, Augusto Morello, opina que a partir de la reforma de la CN de 1994, la acción de amparo juega como una alternativa principal y no subsidiaria, utilizándose otras vías solo cuando sean más idóneas, eficaces, útiles y efectivas, circunstancia esta última que considera excepcional (Morello, Augusto en "Diario de J.A." 28 de diciembre de 1994). En este mismo sentido se ha pronunciado Gordillo: "la mayor o menor idoneidad de una vía judicial para ser preferida a otra ha de estar dada por su mayor menor brevedad, sencillez y eficacia para la tutela de los derechos constitucionales" (Gordillo, Agustín "Tratado de Derecho Administrativo" T. 1 Ed. Macchi.). Surge claramente el daño irreparable que

produciría remitir la cuestión a los procedimientos ordinarios, por lo que entendemos que resultaría manifiestamente improcedente que se formulen objeciones a la procedencia del amparo sobre esta base. 30/10/23, 17:16 12/14

VII) PRUEBA:

Esta parte procesal se valdrá de la siguiente prueba,

1. DOCUMENTAL:

-Adjuntamos copia de D.N.I. de los actores.

-Informe médico de Gladys Moreira donde se acredita su grave estado de salud y su discapacidad avanzada

-Informe Médico de Armijo Fernando donde se acredita su estado de salud.

-Informe médico de la familia de Nina Laura Flores

-Recibos de sueldos donde se acredita la permanencia y los servicios prestados a la Fuerza Aérea Argentina

-Contratos de adjudicación de vivienda.

-Cuanta bancaria del Banco Provincia donde se deposita mes a mes el dinero.

-Decreto N° 17084/46

- Historial de Juzgados Intervinientes

-Acuerdo firmado en mayo 2023 y septiembre 2023, sobre la cesión de terrenos que se pretenden desalojar.-

-DNI de los hijos menores de la señora NINA LAURA FLORES (AGUSTIN VALLE; LEANDRO ROJAS Y EMANUEL ROJAS)

-CUD de los tres menores

-DNI del marido de la señora NINA LAURA FLORES (RICARDO ROJAS)

-Cedula de notificación N°49 emitida por el organismo de la fuerza aérea para disponer de la vivienda de la Sra. NINA LAURA FLORES.

2. RECONOCIMIENTO DEL LUGAR:

Para que tomen conocimiento de lo manifestado donde somos 140 Familias las que vivimos allí con el objetivo de esclarecer y apreciar los hechos que estime necesario o conveniente consistente en el examen del lugar.

3. INFORMATIVA.

Para el supuesto e hipotético caso que se desconozca la autenticidad de la cuenta del Banco Provincia denunciado en los presentes actuados, solicitamos a VS. Ordene librar oficio a dicha entidad bancaria a fin de informar la titularidad de la cuenta y registro de transferencia realizadas por los actores.

VIII- DERECHO:

Fundo la presente demanda en los artículos citados ut supra de la Constitución Nacional, legislación concordante y Pacto de San José de Costa Rica. Citamos en este contexto al autor Nicolas Perrone que transmite su idea sobre este derecho expuesto: El derecho de propiedad como un derecho humano: La categoría de derechos humanos se refiere a derechos que hacen a la dignidad humana, y cuyo respeto está íntimamente relacionado con la posibilidad de cada sujeto de poder realizar su plan de vida (1067). Se trata de un núcleo vital de relaciones que no pueden ser alteradas legítimamente por ningún tercero. En este sentido, estos derechos consagran un concepto moderno de Estado de Derecho, es decir, se trata de límites que están por sobre los Estados nacionales. Entonces, en primer lugar, corresponde determinar, respeto del derecho de propiedad, qué aspectos de este derecho se encuentran dentro de este núcleo vital para el desarrollo subjetivo, y diferenciarlos de otros que —si bien se refieren a esta relación particular entre el sujeto y la cosa — no son esencia- les para la dignidad de la persona. Por supuesto, para realizar esta distinción es necesario definir qué entendemos por dignidad. Al respecto, como se dijera al empezar, debe tenerse en mira que ninguna medida puede afectar el plan de vida de un sujeto, si éste no interfiere irrazonablemente con el plan de los demás. La legitimidad de una medida pública está dada por el respeto de este núcleo de derechos, a partir de los cuales todos los seres humanos pueden, potencialmente, alcanzar sus expectativas. Lo que no significa que todos efectivamente cumplan con ellas. El derecho de propiedad debe ser considerado parte de esta categoría en la medida que es un medio para realizar ese proyecto

de vida. Por el contra- rio, cuando el fin en sí mismo es el derecho de propiedad, es decir, acrecentar esa relación sujeto - cosa cuantitativamente, queda fuera de este entramado. El derecho no debe garantizar que los sujetos cumplan su plan de vida, sino simplemente permitir su realización. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los derechos humanos excluyen la protección de la relación que se establece en- tre una persona jurídica y una cosa. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho algunas consideraciones al respecto en el caso Cantos (1068). En ese precedente, la Corte IDH puntualiza que esa unión de personas materializada por una sociedad puede tener por objeto conseguir los medios básicos para una subsistencia digna. En ese sentido, afirma que no puede afirmarse que una actividad 30/10/23, 17:16 13/14 p g , q p q tiende a generar más propiedad, cuando aquélla tiene por miras proveer los medios para cumplir un plan de vida. Es evidente que el ser humano, por su sola condición de existir, consume recursos que son de su propiedad, pero esas cosas se obtienen para poder existir, y así cumplir con un proyecto de vida. Por lo tanto, la generación de producto por la actividad propia de cada sujeto, en términos generales el resultado del trabajo es protegido como un medio para desarrollarse. Esta descripción del origen de la relación sujeto - objeto es útil para limitar los alcances de la propiedad como derecho humano: las manzanas que una persona pueda comer, o las tierras que pueda trabajar. Vale decir, la garantía sólo se proyectaría sobre los medios esenciales para poder alcanzar su proyecto de vida. Esto no significa que el derecho humano de propiedad garantice que todos

tengan medios suficientes para ello. El derecho de propiedad como derecho humano está conformado, entonces, por dos aristas principales: la primera es ese grupo de cosas necesarias, en términos razonables, para el desarrollo del sujeto; mientras que la segunda es el producto del trabajo personal e intelectual de la persona, es decir, las cosas materiales o inmateriales que a partir de su interacción con el mundo externo son creadas o producidas. (Autor Nicolás M. Perrone)

IX.- AUTORIZACIONES:

Por la presente autorizamos a la Dra. Daniela Alvarez y al Dr. Lucas Horacio Marchioli (T°144 F°932 CPACF) a presentar escritos, retirar documentación, extraer fotocopias y, en caso de que el expediente no fuera exhibido, dejar constancia de ello en el libro de asistencias – conforme Arts. 133 y 134 CPCCN - y demás diligencias tendientes a compulsar les presentes actuaciones.

X. - RESERVA DEL CASO FEDERAL

Para el hipotético supuesto que V.S. y eventualmente la Cámara de Apelaciones rechacen la procedencia de la acción intentada, dejo planteada la reserva de caso federal conforme el texto expreso del Art. 14 de la ley 48 a fin de contar con la posibilidad de acceder a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del Recurso Extraordinario Federal por cuestionarse un acto u omisión de autoridad

pública en flagrante contradicción con lo establecido expresamente en la Constitución Nacional, Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y demás derechos, normas y principios constitucionales invocadas en la presente acción. Pido se tenga ello presente. –

XI – EXIME DE PAGO TASA DE JUSTICIA:

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 13 inciso b) de la ley 23.898 la acción de amparo está exenta del pago de tasa judicial.

XII- PETITORIO:

Por todo lo expuesto, a V.S. le solicitamos que:

a) Se nos tenga por presentados por derecho propio y con patrocinio de letrado, por parte en el carácter invocado y con domicilio ad litem constituidos y vincula la presente al domicilio electrónico denunciado;

b) Se tenga presente la prueba documental acompañada y la demás ofrecida;

c) Se habiliten dias y horas para poder tratar el pedido.-

d) Se haga lugar a la medida cautelar de NO INNOVAR solicitada;

e) Se tenga presente la reserva del caso federal invocada.

f) Se tenga por conferidas las autorizaciones dispuestas.

g) Se haga lugar a la demanda de amparo interpuesta por esta parte, ordenando al demandado a no desalojarnos por las razones y fundamentos precedentemente expuestos.

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA

CAMILA C. IACONO
ABOGADA
T°134 F°865 C.P.A.C.F.

Armijo Fernando
DNI 13405398

Laura Flores Nuza
DNI 33031099

Lidia Graciela Moreyra

Signature Not Verified
Digitally signed by CAMILA CHIARA IACONO
Date: 2024.08.20 13:28:42 ART